

AUTO No. 01254

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., para el proyecto denominado almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de RESPEL, específicamente para “El reacondicionamiento de tambores de tapa aro común, tambores cerrados, garrapas plásticas y tanques IBC”, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, en la localidad de Bosa de esta ciudad.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, por parte de la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 24 de octubre del año 2019 a la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, en la localidad de Bosa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita técnica referidas y la evaluación de los radicados 2015ER121963, 2015ER266440, 2016ER110851, 2016ER235108 y 2017ER121125, por medio de los cuales el titular del instrumento de manejo ambiental allegó los Informes de Cumplimiento Ambiental y documentación relacionada con la ejecución del proyecto y el cumplimiento a las medidas de manejo y control ambiental, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría

Página 1 de 12

AUTO No. 01254

Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1186 del 30 de enero de 2020**, identificado con radicado **2020IE19888**, en virtud del cual, además de revisar los documentos obrantes en el expediente SDA-07-2011-85, realizó las consideraciones como resultado de la vista realizada, para lo cual estableció, concluyó y recomendó, lo siguiente:

“VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	24/10/2019		
	Persona que atendió la visita	NADIE	C.C.:	N/A
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	El lugar estaba abandonado y nadie atendió la visita		

Inicialmente es importante mencionar que revisados los antecedentes que se encuentra en el expediente SDA-07-2011-85 y en el sistema – FOREST, se observa que el usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A. sede Bogotá, es objeto de la medida preventiva No. 02153 de 29/10/2015, por medio de la cual se impone la suspensión de actividades de almacenamiento de tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas y se encuentran almacenados a la intemperie y en suelo no impermeabilizado; y la actividad de reacondicionamiento de contenedores plásticos y metálicos, garrafas plásticas y tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas. Dicha medida preventiva se encuentra vigente hasta el día de la elaboración del presente concepto técnico y fue interpuesta por la Alcaldía Local de Bosa el día, 28 de noviembre de 2016.

Luego de que fue interpuesta la medida preventiva, el usuario solicitó que la SDA realizara una visita técnica para verificar que este dio cumplimiento a las obligaciones para levantar dicha medida preventiva, la cual, se realizó el día 27/04/2017 y dio origen al concepto técnico No. 03098 de 18/07/2017, donde se determinó que en efecto, que desde el punto de vista técnico se consideraba viable levantar dicha medida preventiva de suspensión de actividades. Seguido a esto, el usuario por medio del radicado, 2017ER168007 de 30/08/2017, interpuso un derecho de petición para que se levantara la medida preventiva. Sin embargo, hasta el día de elaboración del presente concepto técnico, la medida preventiva no se ha levantado.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró por medio del concepto técnico No. 00276 de 10/02/2017, que “NO es permitido el desarrollo de algún uso en el predio de la Calle 59 A Bis Sur No. 81 D-20 y CHIP AAA0053ZALF...”, por tanto técnicamente no es viable otorgar permiso de vertimientos a la empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A., debido a que de acuerdo el uso de suelo del predio con dirección Calle 59A Bis Sur No. 81D – 20, chip predial AAA0053ZAL, no es compatible con las actividades industriales a realizar en el mismo, al no encontrarse legalizado el predio.”

Durante la visita técnica de control y vigilancia efectuada al predio ubicado en la Calle 59 A Bis A Sur No. 81 D – 20, el día 24/10/2019, no fue posible acceder al mismo dado que no se encontró personal y las instalaciones aparentemente se encuentran en un estado de abandono.

AUTO No. 01254

Revisado el sistema de información de la entidad no se encontró la notificación escrita por parte del usuario donde haya informado a la SDA, sobre el cese de actividades o el desmantelamiento de los equipos en el predio mencionado en el párrafo anterior.

Adicionalmente, al revisar el expediente sancionatorio, SDA - 08 - 2010 – 2210, se encontró que la Sociedad Reconstructora de Envases, identificada con NIT 805.023.464-3, y representada legalmente por el señor, RODOLFO MOSQUERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, tiene su sede principal en Cali (ver Foto No. 9), y adicionalmente, se pudo verificar que la empresa Reconstructora de Envases S.A., tiene una sucursal en Bogotá, identificada con matrícula mercantil No. 01951166 del 16 de diciembre de 2009, representada legalmente por el señor, FERNANDO ENRIQUE BLANCO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.201. Al revisar el RUES, se constató que la matrícula mercantil de la sucursal en Bogotá fue cancelada el día 24 de noviembre de 2017 (ver foto No. 7).

Es de aclarar que durante todo el trámite administrativo (licencia ambiental) la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., REDENVASES S.A., con NIT. 805.023.464-3, casa matriz; por intermedio de su representante legal, señor RODOLFO MOSQUERA VALENCIA, fue quien actuó para la obtención de este instrumento ambiental a fin de desarrollar su actividad, obra o proyecto, según fue comunicado por la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del oficio 2017EE181616 del 18 de septiembre de 2017.

Por otra parte, se intentó contactar vía telefónica a la casa matriz de la empresa en Cali, con la información de contacto que aparece en el RUES, pero al parecer los teléfonos ya no corresponden a la empresa, REDENVASES S.A.S., ya que la persona que respondió la llamada, informo que la empresa en cuestión dejó de operar en la dirección en Cali que aparecía en los registros de Cámara y Comercio (ver foto 9). Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el usuario, RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A sucursal Bogotá, con N.I.T. 805.023.464-3, no se encuentra desarrollando un proceso industrial ni actividades administrativas en el predio ubicado en la Calle 59 A Bis A Sur No. 81 D – 20, en la localidad de Bosa de Bogotá.



Foto No.1. Frente de la empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A - (Tomada el día 24 de octubre de 2019)



Foto No.2. Portón de entrada de la empresa

AUTO No. 01254

	
<p>Foto No.3. Fachada hacia el costado occidental de REDENVASES S.A.</p>	<p>Foto No.4. Fachada hacia el costado oriental REDENVASES S.A.</p>
	
<p>Foto No.5. Foto del ducto de salida del horno, sin emisiones atmosféricas.</p>	<p>Foto No.6. Foto hacia el interior del predio desde el portón principal</p>

MANEJO DE RESIDUOS

No es posible realizar seguimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6 Artículo 2.2.6.1.3.1. Lo anterior, ya que de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica del 24/10/2019, se precisa que el usuario, **NO SE ENCUENTRA DESARROLLANDO ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y AL PARECER, cesó actividades de manera definitiva el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, en la localidad de Bosa.**

CUMPLIMIENTO NORMATIVO RECEPTOR DE RESPAL DECRETO 1076 DE 2015 TITULO 6 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7.

<p>OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS (Art. 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076/2015)</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPLE</p>
<p><i>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o</i></p>	<p><i>No es posible realizar seguimiento a las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de</i></p>	<p>INCUMPLE</p>

AUTO No. 01254

OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS (Art. 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076/2015)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.	2015 Titulo 6 Artículo 2.2.6.1.3.7. Lo anterior, debido a que el usuario cesó actividades, y para la fecha de la visita técnica 24/10/2019 no se encontraba desarrollando proceso industrial ni actividades administrativas. Esta obligación ya fue contemplada en el numeral 4.2.1, en el literal j del presente concepto técnico.	

LICENCIA AMBIENTAL

El usuario cuenta con el instrumento de Licencia ambiental, otorgada bajo el marco normativo del Decreto 2820 de 2010 a la sociedad, **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. – REDENVASES.**, mediante la Resolución No. 00649 de 28/02/2014, para el proyecto denominado **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), específicamente para “El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”**, para ser desarrollado en el perímetro urbano de Bogotá, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, en la localidad de Bosa.

Cabe aclarar que no es posible realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 00649 del 28/02/2014, debido a que el usuario fue objeto de una medida preventiva de suspensión de actividades, mediante la Resolución No. 02153 de 2015 la cual se mantiene vigente hasta el día de la elaboración del presente concepto técnico y, además, para la fecha de la visita técnica 24/10/2019, se constató que no se estaba desarrollando ninguna actividad industrial ni administrativa.

Por otra parte, el usuario cancelo la matricula mercantil de la empresa Reconstructora de Envases SAS sucursal Bogotá, el día 24 de noviembre de 2017.

EVALUACIÓN DEL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL PMA

FICHA 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES		
CRITERIO PARA EL CIERRE	Revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad no se encontró ningún reporte por parte del usuario acerca de la implementación de las medidas de cierre para el control de materiales contaminados ni para el desmantelamiento y/o abandono de equipos.	No Cumple
En esta sección se presentan los criterios para diseñar las medidas de cierre y abandono de las operaciones de reacondicionamiento de tambores y garrafas. Estos criterios, cuando se decida el cierre, podrán orientar el re-diseño de		

AUTO No. 01254

<p>las medidas o generación de nuevas alternativas, de acuerdo a los estándares y tecnología de la época en que se implemente el cierre.</p>	
<p>Criterio para el manejo de lluvias: Se tomaran medidas preventivas al momento de realizar el cierre, consistentes en la construcción de redes internas para el drenaje de las aguas lluvias, con el objetivo de evitar el encharcamiento de las zonas de acceso al predio.</p>	
<p>Criterio para el manejo de suelos: El plan deberá contemplar las actividades para la identificación de los suelos que presenten contaminación luego del cese de las actividades. Dichas actividades deberán coordinarse con el desarrollo de la recuperación de dichos suelos con el fin de permitir el posterior uso del predio.</p>	

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
RESIDUO PELIGROSOS	POR DETERMINAR
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario, RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A. SEDE BOGOTÁ, cuenta con medida de suspensión de actividades por medio de la Resolución No. 02153 del 29 de octubre de 2015, la cual se encuentra vigente y fue interpuesta por la Alcaldía Local de Bosa el día, 28 de noviembre de 2016, además, el usuario cesó de manera definitiva sus actividades. Por lo tanto, una vez revisados los antecedentes en el sistema FOREST, se verifico el cumplimiento normativo de las obligaciones del usuario como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo, 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que queda por determinar si el usuario incumple los literales a y j del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>De igual forma, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal h del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO CUMPLE

AUTO No. 01254**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la visita realizada el día, 24/10/2019, a la empresa, **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A. SEDE BOGOTÁ**, con N.I.T. 805.023.464-3, ubicada en el predio con dirección, Calle 59 A Bis A Sur No. 81 D – 20, localidad de Bosa, se verifico que esta no se encuentra desarrollando el proyecto denominado “almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de RESPEL, específicamente para “El reacondicionamiento de tambores de tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”, en dicho predio.

De acuerdo con la visita realizada, las instalaciones se encuentran desocupadas y no se desarrolla ningún proceso productivo susceptible de generar impactos ambientales significativos hacia los Recursos Naturales.

Revisados los antecedentes que se encuentran en el expediente SDA-07-2011-85 y en el sistema – FOREST, se observa que el usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A. sede Bogotá, es objeto de la medida preventiva No. 02153 de 29/10/2015, por medio de la cual se impone la suspensión de actividades de almacenamiento de tanques tipo IBC (isotanques) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas y se encuentran almacenados a la intemperie y en suelo no impermeabilizado; y la actividad de reacondicionamiento de contenedores plásticos y metálicos, garrafas plásticas y tanques tipo IBC (isotanque) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas, la cual está vigente.

Adicionalmente, el usuario adeuda a la Secretaria Distrital de Ambiente, \$ 553.114.690 de acuerdo con la resolución No. 2779 del 10 de diciembre de 2015 y \$ 4.969.000 de acuerdo con la resolución No. 1553 del 20 de octubre de 2016, por concepto de multas por incumplimientos ambientales.

El usuario actualmente no está desarrollando su actividad industrial aprobada por la resolución No. 00649 de 28/02/2014. Sin embargo, la empresa Reconstructora de envases sucursal Bogotá, no realizo la notificación escrita informando a la SDA acerca del cese de actividades o el desmantelamiento de los equipos en el predio con dirección Calle 59A Bis Sur No. 81D – 20. Tampoco allega información a la Secretaria de Ambiente desde el día, 30 de agosto del 2017 mediante el radicado 2017ER68010.

Finalmente, revisando la información contenida en el expediente SDA-07-2011-85 y los registros en FOREST, no se encontró que se haya acogido jurídicamente los conceptos técnicos No. 03098 de 18/07/2017.

Con respecto a los radicados 2015ER121963 de 07/07/2015, 2015ER266440 de 31/12/2015, 2016ER110851 de 01/07/2016, 2016ER235108 de 29/12/2016 y 2017ER121125 de 30/06/2017, se pudo evidenciar que el usuario NO dio cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 00649 de 28/02/2014 para los periodos 2015, 2016 y 2017.

Según el radicado 2017ER12115 del 30 de junio de 2017, el usuario entrego el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, donde menciona que no están realizando actividades industriales debido a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, según la resolución No. 02153 de 29 de octubre de 2015.

AUTO No. 01254

Finalmente, se puede establecer con respecto a las obligaciones establecidas en:

Resolución No. 00649 de 28/02/2014:

- *Las obligaciones de la Resolución No. 0649 quedan pendientes Por determinar, dado que no se encuentra operando.*

Plan de Manejo Ambiental:

- *La Ficha 09 se encuentra pendiente por implementar y queda pendiente hacer la actividad de seguimiento. Lo anterior dado que el usuario no remitió información sobre la activación e implementación del Plan de cese, cierre o desmantelamiento.*

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

AUTO No. 01254

5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.”

Que en aplicación a la norma transcrita y como consecuencia de la visita de seguimiento efectuada se pudo establecer que actualmente la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., identificada con NIT 805.023.464-3, no se encuentra realizando actividades relacionadas con el proyecto licenciado mediante Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, y que el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20, razón por la cual no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo ambiental, así como las medidas de manejo ambiental establecidas establecidos en el PMA.

No obstante lo anterior, es necesario requerir información relacionada con las actividades contempladas en el PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, las cuales no han sido reportadas a esta Secretaría, así como respecto al interés de continuar con el instrumento de manejo ambiental.

Que mediante este acto administrativo se advierte a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., identificada con NIT 805.023.464-3, que el no cumplimiento a los requerimientos que se realizan mediante el presente acto administrativo, a las obligaciones establecidas mediante la licencia ambiental otorgada y a las fichas que conforman el PMA aprobado en el instrumento de manejo ambiental objeto de seguimiento, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

AUTO No. 01254

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 17 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

AUTO No. 01254

“17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., identificada con NIT 805.023.464-3, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos y allegue los respectivos soportes, de acuerdo a las consideraciones realizadas en el **Concepto Técnico No. 1186 del 30 de enero de 2020**, identificado con radicado **2020IE19888**, el cual hace parte integral del presente Auto:

1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, en el marco de la etapa de desmantelamiento que se ejecutó, allegar la documentación que demuestre el cumplimiento a la siguiente actividad:

h) Informar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

2. RESPECTO A LA LICENCIA AMBIENTAL

2.1. Informar la fecha de cierre de actividades relacionadas con el proyecto licenciado mediante Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20, y las medidas ejecutadas en dicha etapa.

2.2. Allegar los documentos que soporten la aplicación de la **FICHA 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES**, aprobada mediante la licencia ambiental.

2.3. Informar su interés en continuar con el instrumento de manejo ambiental.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de los anteriores requerimientos, la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., deberá tener en cuenta las consideraciones y conclusiones realizadas en el **Concepto Técnico No. 1186 del 30 de enero de 2020**, identificado con radicado **2020IE19888**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Página **11** de **12**

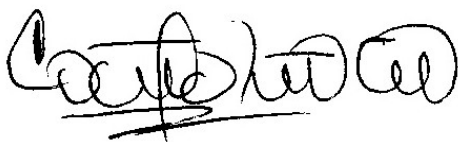
AUTO No. 01254

ARTÍCULO SEGUNDO-. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces, apoderado legalmente constituido, o a la persona autorizada de la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A., en la CALLE 26N No. 5 A - 50 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO-. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de marzo del 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE SDA-07-2011-85**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/03/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/03/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2020